



RADICADO:	08001310300220210002200
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO
ACCIONADO:	LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

### 1. ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al buen nombre y la honra por parte de la LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

### 2. ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. En el mes de Agosto del 2019 año la accionante fue notificada por la entidad CISA (CENTRAL DE INVERSION S.A.) sobre una deuda originada con la Registraduría Nacional por una supuesta inasistencia como jurado de votación en las elecciones al Concejo, Senado y Parlamento Andino del año 2010.
2. La accionante afirma haber asistido a todas las citaciones que la Registraduría Nacional del Estado Civil la ha convocado y con el fin de probar lo anterior, presentó un derecho de petición ante la Registraduría Especial de Barranquilla solicitando copia de los formatos E14 Y E12 de las elecciones al Concejo, Senado y Parlamento Andino del año 2010
3. Hasta la fecha presente la accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la Registraduría frente a su petición.

### **3. DERECHOS INVOCADOS.**

Estima la actora que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional.

### **4. PETICIÓN**

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos solicita se sirva ordenar a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL BARRANQUILLA, le haga entrega de copia de los formatos E14 y E12 de la mesa en la que la accionante fue designada como jurado de votación para elecciones Concejo, Senado y Parlamento Andino del año 2010 en la Institución Educativa Evaristo Sourdis; y en su defecto, CERTIFICADO DE ASISTENCIA Y/O DOCUMENTO PERTINENTE.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del (17) De Dos Mil Veintiuno (2021), se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y al vinculado que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

#### **A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO**

##### **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de su apoderado, LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Que el proceso de recaudos de cartera contra jurados de votación por el incumplimiento de las normas electorales se encuentra en cabeza de la Registraduría Especial de Barranquilla – Atlántico, según lo dispuesto por la Resolución No. 5510 de 6 de julio de 2012, en su artículo segundo.

Que la Delegación Departamental de Atlántico remitió informe al Despacho Judicial adjuntando pruebas de la respuesta que se le brindó al derecho de petición de la ciudadana el 19 de marzo de 2021. Con lo



anterior, se satisfizo lo pretendido por la actora, pues se dio respuesta a su petición configurándose la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

### **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**

La CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de su representante ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Que mediante acuerdo contenido en Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central De Inversiones S.A CM 041-2017, se cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO. Dicha obligación se encuentra contenida en la Resolución No. 20 del 18 de agosto de 2010, debidamente ejecutoriada el 13 de marzo de 2013 y derivada de la inasistencia de los jurados de votación a las elecciones de CONGRESO Y PARLAMENTO ANDINO, celebradas el 14 de marzo de 2014, por la suma de MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.545.000). Que conforme el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, modificado por el artículo 370 de la ley 1819 de 2016, se asignó a CENTRAL DE INVERSIONES S.A la facultad de cobro coactivo y persuasivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y al reglamento interno de cobro de cartera coactiva.

Manifiesta que la entidad originadora del título respondió en todas sus etapas no solo al cumplimiento de las formalidades legales que le aplican, sino con el debido respeto de las garantías constitucionales que se advierten a favor de los ciudadanos, reiterando además que la Registraduría Nacional del Estado Civil,

como entidad originadora obedeció a los principios de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a favor de MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO.

Que revisados los diversos canales de comunicación con los que cuenta CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como lo son correos electrónicos, servicio de correspondencia, Centro de atención telefónica, etc. No se evidenciaron peticiones radicadas por la accionante ante la entidad.

Que a través de correo electrónico con fecha del 19 de marzo de 2021, remitió a la accionante información pertinente de la obligación, copia del expediente administrativo sancionatorio y coactivo, copia de las actas de asistencia a prestar el servicio como jurado de votación.

Con base en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a derechos Fundamentales. Aunado a lo anterior, señala que la acción de tutela no se encuentra encaminada a prosperar al no haberse agotado todos los medios de defensa dentro del proceso administrativo; el Decreto 2241 de 1986 artículo 109 estableció el término para interponer los respectivos recursos, siendo estos los términos a considerar para la firmeza de título y expone que la parte accionada



no demostró que efectivamente se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, ni mucho menos que exista un perjuicio irremediable que deba ser debatido en esta instancia judicial.

## 6. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 2008, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo relatado por la actora y lo expuesto por la entidad accionada y la vinculada, corresponde al Despacho analizar si:

¿Las actuaciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o CENTRAL DE INVERSIONES S.A han vulnerado los derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra incoados por la MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO?

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. BASES JURISPRUDENCIALES.

#### A. Carencia actual de objeto por hecho superado-configuración

- Sentencia T-358/14

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

- Sentencia T-038/19

*“Este escenario (el hecho superado) se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la*

*afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

- Sentencia T-086-20

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

## 8.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se advierte que el objeto de la Tutela interpuesta por MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO es el amparo a su Derecho de Petición, no obstante, evaluados los documentos aportados por las partes se ha podido identificar carencia actual de objeto por hecho superado. Como se expone en la parte motiva del presente documento, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario de tal manera que no se encuentra un fundamento para que el Juez emita una sentencia ya que no tendría efecto alguno o “caería al vacío”.

Revisadas los documentos allegados al Despacho Judicial se acredita contestación por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 frente al derecho de petición presentado por la parte accionante, señora MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO, dando respuesta a su petición y remitiendo los documentos requeridos por la petente y hoy accionante.

Bajo ese orden de ideas, es del caso concluir, que la parte accionada al contestar la petición elevada por la accionante y notificar su respuesta, cesó en las actuaciones que dieron lugar para promover esta tutela, por ende, el Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no existe vulneración del derecho fundamental invocado, por encontrarse frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## 9. RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela presentada por la señora MARGARITA ROSA CABALLERO ROYERO en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y



la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** en calidad de vinculada por **HECHO SUPERADO** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992. Por secretaría remítase las correspondientes comunicaciones informando de la presente decisión.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LFCM/JDP

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5330fdeb044739d2f7b87e5376739240156e65f072c20f111e7601d3222e2b2**

Documento generado en 07/04/2021 03:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**